



**Ministerio Público de la Defensa**  
2024 - 30 años de autonomía

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00019103-MPD-DGAD#MPD

---

**VISTO:** El EX-2024-00019103-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD) y el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) -ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD-, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante “Manual”) -aprobado por Resolución DGN N° 980/11-, y el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP) -aprobado por RDGN-2024-577-E-MPD-DGN#MPD-, y demás normas aplicables; y

**CONSIDERANDO:**

**I.1.** Que, mediante RDGN-2024-577-E-MPD-DGN#MPD del 22 de mayo de 2024, se aprobó el PBCP y el Anexo correspondiente y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la adquisición de materiales para stock del Departamento de Arquitectura de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimada de pesos cuarenta y un millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y tres con 30/100 (\$ 41.565.793,30.-).

**I.2.** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, incisos a) y e), 60, 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

**I.3.** A raíz de una consulta realizada por una firma interesada (IF-2024-00032093-MPD-DGAD#MPD), el Departamento de Compras y Contrataciones elaboró la Circular Aclaratoria N° 1 (IF-2024-00031310-MPD-DGAD#MPD).

Dicha circular fue publicada en cumplimiento al régimen de publicidad establecido en los artículos 9 del PCGMPD, 11 del “Manual”, 49 del RCMPD y 4 del PBCP.

**I.4.** Del Acta de Apertura N° 12/2024 del 13 de junio de 2024 (IF-2024-00033457-MPD-DGAD#MPD) -

confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD- surge que se presentaron cuatro (4) propuestas económicas: **1)** “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”; **2)** “DINAPAK SRL”; **3)** “ENLUZ SA”; y **4)** “VIVIANA I. GONZÁLEZ”.

El Departamento de Compras y Contrataciones, dejó plasmado en las observaciones que la oferta N° 4 “...no presenta póliza Garantía de caución”.

**I.5.** A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones, según lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, tomó intervención e incorporó el cuadro comparativo de precios (IF-2024-00033396-MPD-DGAD#MPD) y el cuadro de garantías presentadas por las firmas oferentes (IF-2024-00033353-MPD-DGAD#MPD).

**I.6.** Luego, tomó intervención el Departamento de Arquitectura, en su calidad de órgano con competencia técnica, y se expidió respecto de la documentación adjuntada por las firmas como también en relación con la admisibilidad técnica de sus propuestas y expresó que los oferentes “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”, “DINAPAK SRL” y “ENLUZ SA” cumplen técnicamente con lo solicitado en el PET (IF-2024-00038968-MPD-DGAD#MPD).

Por otra parte, en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, tomó intervención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y a través de los dictámenes jurídicos IF-2024-00026998-MPD-AJ#MPD, IF-2024-00038267-MPD-AJ#MPD, IF-2024-00043737-MPD-AJ#MPD e IF-2024-00045206-MPD-AJ#MPD, como también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, se expidió sobre la legalidad del procedimiento bajo análisis y respecto al cumplimiento de la documentación acompañada por los oferentes.

**I.7.** Posteriormente, intervino el Departamento de Presupuesto que expresó que “...*existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado*” (IF-2024-00046550-MPD-DGAD#MPD del 20 de agosto de 2024).

Por ello, en función de lo establecido en el artículo 4 del “Manual” imputó la suma total de pesos treinta y dos millones setecientos sesenta y nueve mil ciento sesenta con 80/100 (\$ 32.769.160,80.-) al ejercicio 2024, tal como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 106, del ejercicio 2024, en estado “autorizado” (embebida en el informe aludido).

**I.8.** Conforme Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017, se constató la habilidad de las firmas “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”, “DINAPAK SRL” y “ENLUZ SA”, en los términos del artículo 86 del RCMPD, cuyos comprobantes lucen en los IF-2024-00046601-MPD-DGAD#MPD e IF-2024-00046655-MPD-DGAD#MPD.

Allí mismo, se incorporaron las constancias que dan cuenta de que los oferentes mencionados no registran sanciones en el REPSAL.

**I.9.** Con posterioridad, en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 -órgano debidamente conformado- y elaboró el Dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 22 de agosto de 2024 (ACTFC-2024-7-E-MPD-

CPRE1#MPD), en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

**I.9.1.** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes, analizó los aspectos formales, la calidad de los oferentes, evaluó las ofertas, interpretando que la oferta N° 1 (“ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”), la oferta N° 2 (“DINAPAK SRL”) y la oferta N° 3 (“ENLUZ SA”) resultan admisibles y convenientes.

**I.9.2.** Con base en las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación de la siguiente forma: renglones Nros. 5, 7, 8, 9, 15, 16, 34, 36, 39/48, 50, 55, 64, 76 y 103 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1) por la suma de pesos dieciocho millones setecientos diecisiete mil ciento cuarenta (\$ 18.717.140,00.-); y los renglones Nros. 20, 24/27, 32, 69, 70, 72/75, 84, 85, 87/95, 99/102, 105, 108/110 a la firma “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), por la suma de pesos siete millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos noventa con 80/100 (\$ 7.688.290,80.-).

Asimismo, estableció el orden de mérito correspondiente a cada renglón preadjudicado conforme el Anexo II (archivo embebido en ACTFC-2024-7-E-MPD-CPRE1#MPD).

Finalmente, indicó que correspondería declarar fracasados los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 33, 35, 37, 38 49, 56, 59, 63, 65/68 y 86, por los motivos allí expuestos; y desiertos los renglones Nros. 1/4, 10/13, 17, 19, 21/23, 28/29, 51/54, 57/58, 60/62, 71, 77/83, 96/98, 104, 106/107 y 111.

Expresó, asimismo, que correspondería desestimar la oferta presentada por “VIVIANA I. GONZÁLEZ”, toda vez que no presentó la garantía de oferta y los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 49, 56, 59, 63, 65, 66, 67 y 68 de la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1) y los renglones Nros. 35 y 86 de la firma “DINAPAK SRL” (oferente N° 2) por resultar económicamente inconvenientes, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración General y Financiera, en el PV-2024-0040758-MPD-DGAD#MPD.

**I.10.** El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2024-00048440-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2024-00048030-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2024-00048034-MPD-DGAD#MPD), y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2024-00049613-MPD-DGAD#MPD).

De ese modo se dio cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

**I.11.** Con posterioridad, la firma “DINAPAK SRL” (oferta N° 2) informó mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024 (IF-2024-00048444-MPD-DGAD#MPD) que “...de resultar adjudicatarios, NO entregaremos los renglones 24 y 25 por motivos de abastecimiento de mercado”.

**I.12.** Por su parte, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual” (IF-2024-00051318-MPD-DGAD#MPD).

En razón de ello, mediante Informe DCyC N° 418/2024 (IF-2024-00049613-MPD-DGAD#MPD) propuso

que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

Asimismo, teniendo en consideración que la Oficina de Administración General y Financiera, a través del IF-2024-00052674-MPD-SGAF#MPD, propició el fracaso de los renglones Nros. 24 y 25 del presente requerimiento, señaló que el monto a adjudicar a la firma “DINAPAK SRL” (oferta N° 2) asciende a la suma de pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 80/100 (\$ 6.962.290,80.-), conforme IF-2024-00052830-MPD-DGAD#MPD.

Allí puntualizó, atento a lo expuesto por el oferente N° 2, que “...en los términos del art. 71 y 63 del ‘Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa’ aprobado por Resolución DGN N° 1484/2019, correspondería aplicar la penalidad de pérdida proporcional de la garantía de mantenimiento de oferta por la suma de pesos treinta y seis mil trescientos (\$ 36.300,00.-)”.

**I.13.** En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera y no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2024-00049834-MPD-SGAF#MPD, IF-2024-00051350-MPD-SGAF#MPD e IF-2024-00052674-MPD-SGAF#MPD), e indicó que respecto a los renglones Nros. 24 y 25 deberían ser declarados fracasados y remitió las actuaciones a la Asesoría Jurídica.

**I.14.** Por último, en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, tomó intervención la Asesoría Jurídica y se expidió respecto del procedimiento articulado.

**II.** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competencias- por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera, y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

**II.2.** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue llevado a cabo según los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Asimismo, añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.** En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 15/2024.

**III.** Lo señalado precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de la presente contratación de acuerdo a lo expresado por los órganos intervinientes.

**III.1.** En primer término, el Departamento de Arquitectura, como órgano con competencia técnica, expresó que las propuestas presentadas por las firmas “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1) y “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), cumplen técnicamente y acompañaron toda la documentación solicitada, de conformidad con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2024-00038968-MPD-DGAD#MPD);

**III.2.** Seguidamente, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1, analizó la propuesta presentada por las firmas oferentes (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c), del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos -entre ellos, la conveniencia- de preadjudicar los renglones Nros. 5, 7, 8, 9, 15, 16, 34, 36, 39/48, 50, 55, 64, 76 y 103 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1) por la suma de pesos dieciocho millones setecientos diecisiete mil ciento cuarenta (\$ 18.717.140,00.-); y los renglones Nros. 20, 24/27, 32, 69, 70, 72/75, 84, 85, 87/95, 99/102, 105 y 108/110 a la firma “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), por la suma de pesos siete millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos noventa con 80/100 (\$ 7.688.290,80.-).

**III.3.** En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (IF-2024-00049834-MPD-SGAF#MPD).

Sin embargo, y teniendo en consideración lo manifestado por la firma “DINAPAK SRL” (oferta N° 2) mediante el IF-2024-00048444-MPD-DGAD#MPD, propició el fracaso de los renglones Nros. 24 y 25 (IF-2024-00052674-MPD-SGAF#MPD) y que el monto de la adjudicación a la firma aludida se efectuó por la suma de pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 80/100 (\$ 6.962.290,80.-), de conformidad con lo indicado en el IF-2024-00052830-MPD-DGAD#MPD por el Departamento de Compras y Contrataciones.

**III.4.** Por último, la Asesoría Jurídica expresó que de las constancias agregadas en el expediente surge que los oferentes aludidos han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP y que las valoraciones de conveniencia, y las cuestiones de índole económica/financiera, como también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

Por ello, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

**IV.** En base a los antecedentes reseñados, corresponde formular una serie de consideraciones en torno a lo manifestado por la firma “DINAPAK SRL” en relación a los renglones Nros. 24 y 25 de su oferta.

**IV.1.1.** En fecha 26 de agosto de 2024 la firma “DINAPAK SRL” realizó una presentación mediante la cual manifestó que “...de resultar adjudicatarios, NO entregaremos los renglones 24 y 25 por motivos de abastecimiento de mercado”.

**IV.1.2.** Atento a esa presentación, cabe indicar que el artículo 71 del RCMPD expresamente señala que *“Los oferentes deberán mantener los términos de sus propuestas por el lapso que se fije en el ‘PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES’ y/o en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el acto público de apertura de ofertas.*

*Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de diez (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, y así sucesivamente.*

*Cuando el oferente mantuviera su propuesta por un plazo inferior al previsto en el párrafo anterior, podrá considerarse en la medida en que convenga a los intereses del Ministerio Público de la Defensa. En caso de ser aceptada, el contrato administrativo deberá quedar perfeccionado dentro del plazo previsto en la oferta...”.*

Por su parte, el artículo 10 del PCBP dispone que *“El plazo de mantenimiento de oferta será de 60 (sesenta) días hábiles. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por lapsos iguales en caso de que el oferente no manifieste en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta, con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles al vencimiento de cada plazo”.*

Analizadas tales prescripciones, es posible advertir que el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de apertura de ofertas (13/06/2024) culminó el día 11 de septiembre de 2024. Sin embargo, en fecha 26 de agosto del corriente año, la firma oferente realizó una presentación intempestiva mediante la cual comunicó su decisión de retirar anticipadamente la oferta respecto de los renglones Nros. 24 y 25.

Descriptas las normas aplicables, corresponde señalar que el cumplimiento de los plazos de mantenimiento de la oferta exigida por la reglamentación tiene por finalidad dotar de seriedad a la propuesta y evitar situaciones tales como su retiro anticipado o intempestivo.

**IV.1.3.** En consecuencia, en atención a lo esgrimido en los acápite que preceden, se produjo un retiro anticipado de la oferta por los renglones Nros. 24 y 25, por lo que se encuentran acreditados los presupuestos requeridos por el artículo 123, inciso a), punto 1, del RCMPD para aplicar a la firma “DINAPAK SRL” la penalidad de pérdida proporcional de la garantía de mantenimiento de la oferta, por la suma de pesos treinta y seis mil trescientos (\$ 36.300,00.-), según el marco normativo que se expondrá a continuación.

**IV.2.** Llegado a este punto, corresponde determinar el monto al que asciende a la penalidad aplicable al oferente, conforme la normativa a la que se hizo alusión en apartado que precede.

En primer término, cuadra recordar que el artículo 63 del RCMPD -al igual que el artículo 21 del PCGMPD- establece que *“Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías sin límite de validez: a) Mantenimiento de oferta: cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta... Esta garantía se debe presentar juntamente con la oferta”.*

Como corolario de ello, la firma oferente “DINAPAK SRL” acompañó un seguro de caución Póliza N° 309.816, de fecha 12 de junio de 2024, por la suma de pesos dos millones treinta y seis mil trescientos veinticuatro con 54/100 (\$ 2.036.324,54.-) en carácter de garantía de mantenimiento de oferta (IF-2024-

00033353-MPD-DGAD#MPD).

En el presente caso el oferente preadjudicado manifestó que “...de resultar adjudicatarios, NO entregaremos los renglones 24 y 25 por motivos de abastecimiento de mercado”.

En base a ello, la Oficina de Administración General y Financiera estimó que correspondería desestimar la oferta por los renglones mencionados, compartiendo el criterio sobre el monto de la penalidad propuesta por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2024-00052674-MPD-SGAF#MPD).

Por su parte, el Departamento antes mencionado (IF-2024-00049613-MPD-DGAD#MPD) procedió a realizar el cálculo correspondiente y estimó que el monto de la penalidad de pérdida proporcional de garantía de mantenimiento de oferta alcanza la suma de pesos treinta y seis mil trescientos (\$ 36.300,00.-).

Por consiguiente, no se configura óbice jurídico alguno respecto del importe de la penalidad a aplicar, en cuanto se sustenta en los documentos licitatorios que rigen el presente contrato administrativo.

**IV.3.** En lo que respecta a la penalidad de pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta, cuadra destacar que el ya mencionado artículo 123 del RCMPD -y en igual sentido el artículo 63 del PCGMPD- establece en su inciso a) que los oferentes, o cocontratantes, podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones: 1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. 2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones. 3. Rescisión por su culpa.

Por su parte, se torna necesario señalar que el artículo 131 del RCMPD establece que el importe de la penalidad de pérdida de la garantía se afectará de acuerdo con el siguiente orden de prelación: a) a las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite; b) a los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales; y c) a la correspondiente garantía.

Si bien la disposición citada se refiere a las penalidades en caso de rescisión del contrato, lo cierto es que se trata de una penalidad que, al igual que la pérdida de la garantía de cumplimiento, se encuentra incorporada en el Título atinente a las penalidades y sanciones aplicables a los oferentes y adjudicatarios.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las constancias obrantes en el presente expediente, como así también los informes efectuados por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera, el importe de la penalidad que se propicia aplicar a la firma “DINAPAK SRL” deberá afectarse siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo aludido.

**V.** Por su parte, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 consideró, asimismo, que correspondía declarar desierto los renglones Nros. 1/4, 10/13, 17, 19, 21/23, 28, 29, 51/54, 57/58, 60/62, 71, 77/83, 96/98, 104, 106/107 y 111 de la presente contratación.

En atención a las consideraciones vertidas y a la luz de las constancias obrantes en el expediente, se arriba a la conclusión de que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para proceder a la declaración de desierto de los renglones mencionados del presente procedimiento de selección, en el sentido referido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como también por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por consiguiente, encontrándose reunidos los presupuestos reglamentarios previstos en el RCMPD, corresponde declarar desiertos los renglones Nros. 1/4, 10/13, 17, 19, 21/23, 28, 29, 51/54, 57/58, 60/62, 71, 77/83, 96/98, 104, 106/107 y 111 de la presente contratación, en tanto no se recibieron ofertas para dichos renglones.

**VI.** Como bien fuera detallado en el Considerando I.9 de la presente resolución, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 consideró que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por “VIVIANA I. GONZÁLEZ” (oferta N° 4), como las propuestas por los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 49, 56, 59, 63, 65, 66, 67 y 68 de la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”, como de los renglones Nros. 35 y 86 de la firma “DINAPAK SRL”.

Ello exige que, en los siguientes acápite, se plasmen los fundamentos que evidencian que los criterios vertidos por la Comisión aludida no resultan pasibles de objeciones de índole legal.

**VI.1.** La propuesta técnico-económica presentada por la firma “VIVIANA I. GONZÁLEZ” (oferta N° 4) omitió presentar la respectiva garantía de mantenimiento de oferta, conforme consta en el Acta de Apertura N° 12/2024 agregada en el IF-2024-00033457-MPD-DGAD#MPD.

**VI.1.1.** En primer término, se recuerda que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Sobre la base de lo expuesto, es dable señalar que la omisión en que incurrió el oferente se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 del RCMPD, los artículos 22 y 23 del PCGMPD, y el artículo 11 el PBCP.

Por ello, toda vez que la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta constituye un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable, cabe desestimar la propuesta elaborada por la oferente “VIVIANA I. GONZÁLEZ”, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 29, inciso c), del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c), del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquellas ofertas que *“Carecieran de la garantía exigida”*.

**VI.2.** Respecto de las propuestas técnico-económicas presentadas por la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1) para los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 49, 56, 59, 63, 65, 66, 67 y 68; y por la firma “DINAPAK SRL” (oferente N° 2) para los renglones Nros. 35 y 86, corresponde su desestimación toda vez que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta las valoraciones oportunamente vertidas por la Oficina de Administración General y Financiera.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

**VI.2.1.** Como primera medida, es dable mencionar que la Oficina de Administración General y Financiera sostuvo que los montos ofrecidos por las presentes firmas para los renglones señalados resultaban inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa (PV-2024-0040758-



MPD-DGAD#MPD).

Ello así en tanto que los precios ofrecidos por las firmas “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1), para los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 49, 56, 59, 63, 65, 66, 67 y 68, y “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), para los renglones Nros. 35 y 86, superan en más de un 35% el presupuesto oficial previsto en la presente contratación.

**VI.2.2.** Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes IF-2024-00043737-MPD-AJ#MPD e IF-2024-00045206-MPD-AJ#MPD.

En tal oportunidad, se dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias del órgano de asesoramiento.

**VI.2.3.** En función de lo expuesto, corresponde desestimar las propuestas presentadas por las firmas “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1), para los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 49, 56, 59, 63, 65, 66, 67 y 68, y “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), para los renglones Nros. 35 y 86, por inconveniencia de los precios ofrecidos, puesto que encuadran dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso ñ), del PCGMPD y en el artículo 76, inciso ñ), del RCMPD.

**VII.** La Comisión de Preadjudicaciones N° 1 consideró que correspondía declarar fracasados los renglones Nros. 6, 14, 18, 30, 31, 33, 35, 37/38, 49, 56, 59, 63, 65/68 y 86 de la presente contratación.

Y, por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera consideró que también correspondía declarar fracasados los renglones Nros. 24 y 25.

Atento a las consideraciones vertidas y a la luz de las constancias obrantes en el expediente, se arriba a la conclusión de que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para proceder a la declaración de fracaso de los renglones mencionados del presente procedimiento de selección, en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por consiguiente, corresponde declarar fracasados los renglones Nros. 6, 14, 18, 24, 25, 30, 31, 33, 35, 37/38, 49, 56, 59, 63, 65/68 y 86 de la presente contratación.

**VIII.** De los considerandos que preceden se desprende que la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

**IX.** Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

## **RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Licitación Pública N° 15/2024, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual” y en el PBCP.

**II. ADJUDICAR** la presente Licitación Pública de acuerdo al siguiente detalle:

**i.** Los renglones Nros. 5, 7, 8, 9, 15, 16, 34, 36, 39/48, 50, 55, 64, 76 y 103 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (oferente N° 1), por la suma de pesos dieciocho millones setecientos diecisiete mil ciento cuarenta (\$ 18.717.140,00.-), y;

**ii.** Los renglones Nros. 20, 26/27, 32, 69, 70, 72/75, 84, 85, 87/95, 99/102, 105 y 108/110 a la firma “DINAPAK SRL” (oferente N° 2), por la suma de pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 80/100 (\$ 6.962.290,80.-).

**III. DECLARAR FRACASADOS** los renglones Nros. 6, 14, 18, 24, 25, 30, 31, 33, 35, 37/38, 49, 56, 59, 63, 65/68 y 86, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**IV. DECLARAR DESIERTOS** los renglones Nros. 1/4, 10/13, 17, 19, 21/23, 28, 29, 51/54, 57, 58, 60/62, 71, 77/83, 96/98, 104, 106, 107 y 111, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**V. AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las Órdenes de Compra, según lo dispuesto en los puntos I y II de esta resolución.

**VI. DISPONER** que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

**VII. COMUNICAR** a las firmas adjudicatarias el contenido de esta resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b), del RCMPD y 21, inciso b), y 50 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

**VIII. INTIMAR** a la firma “ENLUZ SA” (oferente N° 3) a que retire la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del RCMPD y en el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias -conforme lo dispuesto en los puntos I y II- para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b), del PCGMPD, retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, últimos dos párrafos, del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo, del PCGMPD.

**IX. APLICAR** a la firma “DINAPAK SRL” la penalidad de pérdida proporcional de la garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de pesos treinta y seis mil trescientos (\$ 36.300,00.-).

**X. DISPONER** que el monto de la penalidad sea afectado de conformidad con el orden de prelación

dispuesto en el artículo 131 del RCMPD.

**XI. HACER SABER** que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (texto modificado y ordenado por Decreto N° 894/2017), dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Protocolícese, y notifíquese de forma fehaciente -de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 43 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (texto modificado y ordenado por Decreto N° 894/2017)- a las firmas que presentaron ofertas, según Acta de Apertura 12/2024 incorporada como (IF-2024-00033457-MPD-DGAD#MPD).

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.